



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-006310

N/REF: R/0300/2016

FECHA: 29 de septiembre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 7 de julio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 3 de mayo de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Base de datos de inspecciones principales de obras de paso en la Red de Carreteras del Estado, en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Para cada registro de cada estructura, solicito la siguiente información:*

1. *Fecha de la inspección.*
2. *Fecha de la anterior inspección o, en su defecto, tiempo transcurrido desde la última inspección.*
3. *Fecha de inventario.*
4. *Código del puente.*
5. *Denominación.*
6. *Carretera a la que pertenece (vía + punto kilométrico).*
7. *Provincia de localización.*
8. *Clase de estructura.*
9. *Tipo de estructura.*
10. *Materiales obra original.*

ctbg@consejodetransparencia.es



11. *Materiales ensanche.*

12. *Índice de Estado o Condición de la Estructura.*

- *Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*
2. Mediante Resolución que carece de fecha, el MINISTERIO DE FOMENTO contestó a [REDACTED], indicándole que ya se le remitió la información que era posible facilitar en su anterior solicitud 001-004871 y que, en cuanto a la condición de las estructuras, se le informa que en cuanto se detecta alguna deficiencia en alguna de ellas se procede a su subsanación de forma inmediata, por lo que el estado de todas las estructuras en funcionamiento es el correcto para que así lo sea.
3. El 7 de julio de 2016, [REDACTED] tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación presentada al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba lo siguiente:
- *El contenido de la solicitud 001-006310 (base de datos completa) difiere del contenido del expediente 001-004871 (base de datos de las inspecciones realizada en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), por lo que la respuesta no puede ser en ningún caso la misma.*
 - *Como se pone de manifiesto en el expediente 001-006310, la Dirección General de Carreteras remitió un archivo Excel con la información solicitada a través del expediente 001-004871, es decir, aquellos puentes que fueron inspeccionados en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. La única información que no se remitió fue la condición de cada estructura. No se entiende de ninguna manera que la Dirección General de Carreteras sí remita una parte de la información solicitada (la referida a las inspecciones realizadas en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) y no envíe toda la información recogida en la base de datos solicitada, la solicitada en el expediente 001-006310, toda vez que la propia Dirección General de Carreteras aclaró en su momento que "las inspecciones que se van realizando en las obras de paso se trata de un proceso continuo y que está en permanente proceso de actualización". Por pura coherencia y lógica, si se envía un fragmento o parte de una base de datos, debería poder enviarse el conjunto o la totalidad de la base de datos, y más si las categorías de información solicitadas son las mismas que las solicitadas a través del expediente 001-004871.*
 - *En cuanto a la información relativa a la condición de las estructuras, lo que se pide expresamente es el Índice de Estado o Condición de Estructura que aparece en la base de datos completa de inspecciones principales de obras de paso en la Red de Carreteras del Estado. De acuerdo a la Guía para la realización de inspecciones principales de obras de paso en la Red*



de Carreteras del Estado (<http://www.fomento.es/NR/rdonlyres/EAAF10BD-4D0C-43D7-87F6-9FFD227A59DC/110622/0870250.pdf>), el inspector cumplimenta una ficha (figura 57, página 45) en la que se anota tanto la fecha de inspección como el Índice Estimado. Posteriormente, esta información se incorpora a la base de datos digital, tal y como se puede ver en las figuras de las páginas 15, 16 y 17. Es decir, la información relativa al Índice de Estado o Condición de Estructura de cada inspección de obra de paso sí aparece en la base de datos, que es la información solicitada.

- Lo que se pide es el Índice de Estado o Condición de Estructura reflejado en cada inspección, no lo que se haga posteriormente con estas deficiencias. Como se aprecia en la ficha de la figura 57 (página 45), el Índice de Estado o Condición de Estructura está vinculado a la fecha de inspección de una infraestructura y no a la subsanación futura. No tendría sentido alguno e iría contra la Ley que una subsanación de forma inmediata implique una modificación automática del Índice de Estado o Condición de Estructura que figura en la base de datos sin una inspección previa de la nueva infraestructura subsanada.
 - Es indudable que las inspecciones principales de obras de paso en la Red de Carreteras del Estado es una actividad pública y de indudable interés público. Que dentro de la información solicitada pueda haber alguna información negativa para la Administración pública no es óbice para denegar el acceso a la misma. Todo lo contrario. Repitiendo el Preámbulo de la Ley 19/2013, "una mejor fiscalización de la actividad pública contribuye a la necesaria regeneración democrática, promueve la eficiencia y eficacia del Estado y favorece el crecimiento económico".
4. El 13 de julio de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a remitir el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO para que formulara las alegaciones oportunas, que tuvieron entrada el 5 de agosto de 2016, señalando lo siguiente:
- Se adjunta un fichero Excel con la base de datos de todas las estructuras de más de 3 metros. Que completa la información ya facilitada.
 - La "guía para la realización de inspecciones principales de obra de paso en la Red de Carreteras del Estado" es un documento de referencia para las inspecciones de obras de paso en cualquier carretera del territorio nacional, y con esta finalidad se redactó, editó y publicó por parte del M^a de Fomento, considerando esta actividad de interés público; sin embargo no se trata de una norma, ni esta actividad está regulada hasta la fecha por ley alguna. Por lo que la DGC realiza las inspecciones de las estructuras en el ámbito de sus competencias y siguiendo la metodología que cree más apropiada adaptada al sistema de gestión del parque de puentes que gestiona.
 - En relación con lo anterior, la valoración del estado de una estructura presenta aspectos muchísimo más amplios que lo que pudiera recoger un simple índice de 0 a 100.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, consta en el expediente que la Administración contestó en plazo al Reclamante, aunque facilitándole una información parcial. Ha sido en vía de alegaciones, una vez incoado el presente procedimiento, cuando ha completado la información solicitada, enviando a este Consejo de Transparencia una relación de 23.450 expedientes de obras en la que se especifican, entre otros aspectos, la tipología de las obras, la carretera y el punto kilométrico, la provincia, los materiales utilizados y las fechas de las últimas inspecciones.

Entiende este Consejo de Transparencia que la información ahora suministrada completa la inicialmente aportada, atendiendo a la solicitud con la información disponible por el organismo concernido. No obstante, dado que dicha información adicional ha sido suministrada sólo una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y que no consta en el expediente que la misma haya sido remitida al Reclamante, debe estimarse la presente Reclamación por motivos formales, instando a la Administración a cumplir con este trámite.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede



PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED], el 7 de julio de 2016, contra el MINISTERIO DE FOMENTO.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a [REDACTED] la documentación remitida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y referida en el Fundamento Jurídico 3 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, acredite ante este Consejo de Transparencia haber realizado el envío citado.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez